



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 07 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0784

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** radicado con el número **J2 - 2011 – 00116** instaurado por **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ** en contra de **TEODORO RINCON PEREZ**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 2° del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El literal b) de este mismo numeral establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso concreto y revisada la ruta procesal se tiene que, existe auto de seguir adelante con la ejecución a favor del demandante de fecha de 24/10/2011, de igual manera se observa que la última actuación realizada en el proceso fue por parte del apoderado del IDEAR el 18/06/2018, donde allego el recibido de las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante oficios del 20/03/2018, recibiendo oficios de las entidades competentes en los días del 23/04/2018 y el 18/05/2018, siendo estas las últimas actuaciones que versan en el proceso de la referencia, es así como ninguna actuación se ha desplegado por el demandante para dar impulso procesal al mismo, no existiendo ninguna actuación pendiente a cargo del despacho de conocimiento, ante lo cual nos permite dar aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 2 de la norma ya citada, configurándose los requisitos de la institución del desistimiento tácito, se procederá a decretar el desistimiento del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** radicado con el número J2 - 2011 – 00116 instaurado por **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ** en contra de **TEODORO RINCON PEREZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que las mismas hayan sido ordenadas y practicadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, con el correspondiente formato.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911aeec332491dfa82a1110ac4a890dadd446cb1028e3b586e143b2d7e8acd5b

Documento generado en 07/10/2021 10:26:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>